

PROYECTO DE LEY DE INTERPRETACIÓN  
AUTENTICA DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN  
COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 32326  
QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO  
1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO, A FIN DE  
FORTALECER SU APLICACIÓN

Los congresistas de la República del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

**FÓRMULA LEGAL**

**LEY DE INTERPRETACIÓN AUTENTICA DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN  
COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 32326 QUE MODIFICA EL DECRETO  
LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, A  
FIN DE FORTALECER SU APLICACIÓN**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto realizar una interpretación auténtica de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32326 que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.

**Artículo 2. Finalidad de la Ley**

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad fortalecer su aplicación de la norma modificatoria.

**Artículo 3. Interpretación Auténtica de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32326 que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.**

Se dispone la Interpretación Auténtica de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32326 que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio; debiendo quedar en los términos siguientes:

**"Por aplicación inmediata de la ley, debe entenderse como aquella disposición que obliga su aplicación a todos los procesos de extinción de dominio en el estadio procesal en que se encuentre, debiéndose inaplicar la norma modificada."**

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.** Se establece que las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley N.º 32326, que modifica el Decreto Legislativo N.º 1373, deberán ser aplicadas estrictamente conforme a lo dispuesto en la norma. En caso de duda, defecto o vacío legal, deberá prevalecer la interpretación más favorable al fin constitucional en el proceso de extinción de dominio, bajo responsabilidad funcional grave en caso de incumplimiento por parte de los operadores del sistema.

Lima, agosto de 2025

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Sustento desde la fuente del derecho

El derecho, como sistema normativo y organizador de la vida social, requiere de elementos que garanticen su legitimidad, coherencia y aplicabilidad. Uno de los aspectos fundamentales para comprender su funcionamiento es el estudio de las fuentes del derecho, entendidas como aquellos mecanismos o expresiones a través de los cuales el derecho se manifiesta y adquiere fuerza obligatoria.

Estas fuentes no solo determinan el origen del derecho, sino que también reflejan el modo en que una sociedad concibe la autoridad, la justicia y el orden legal. En ese contexto, la ley ocupa un lugar central como fuente formal predominante en los sistemas jurídicos de tradición romano germánica, como es el caso del Perú.<sup>1</sup>

Las fuentes del derecho pueden ser entendidas desde distintos planos. En el plano formal, son los instrumentos reconocidos por el ordenamiento jurídico como generadores de normas obligatorias. En el plano material, se consideran los factores sociales, económicos, culturales o políticos que influyen en la creación normativa. Desde una perspectiva histórica, son los documentos o antecedentes jurídicos que han impactado en la evolución del derecho actual, como el Derecho Romano. En su dimensión formal, que es la más relevante desde el enfoque jurídico, las fuentes se clasifican tradicionalmente en la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.<sup>2</sup>

La ley, concebida como la norma general y obligatoria emitida por el poder legislativo conforme al procedimiento constitucional, constituye la fuente primordial en los sistemas de derecho codificado. Su carácter vinculante, su origen democrático y su capacidad para regular de manera abstracta y general la conducta de los ciudadanos le confieren un papel central. Es de precisar que

<sup>1</sup> De Otto, I. (1991). Derecho constitucional. Ariel Derecho

<sup>2</sup> Cossío, C. (2002). La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad. Ediar

las fuentes del derecho esta la ley como fuente directa respecto de otras, salvo que existan principios constitucionales que obliguen a ponderar su aplicación.

Existen otras fuentes como la doctrina, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, y también la costumbre, extremos que no pasaremos a desarrollar en extenso en la presente exposición de motivos, por cuanto la discusión legislativa no se trata de este punto en particular. No obstante, citamos para la sustentación de la finalidad de la presente iniciativa legislativa.

Frente a otras fuentes, la ley se distingue por su previsibilidad, su publicidad y su legitimidad formal. Mientras que la costumbre requiere repetición continua de comportamientos aceptados como obligatorios, y **la jurisprudencia se basa en la reiteración de decisiones judiciales, la ley se impone como una manifestación directa del poder soberano.** Esta particularidad fortalece la seguridad jurídica, pues los ciudadanos pueden conocer previamente las normas que rigen sus actos. Según Cossío, la ley representa una objetivación racional del deber ser, estructurada por el Estado para preservar el orden y promover el bien común.

Pese a su carácter principal, otras fuentes jurídicas desempeñan también funciones relevantes. La costumbre, en tanto práctica social reiterada y aceptada con valor normativo, puede complementar o incluso sustituir a la ley cuando esta no regula un caso o lo hace de manera ambigua. La jurisprudencia, sobre todo en regímenes que reconocen el precedente vinculante, como el del Tribunal Constitucional, constituye una forma autorizada de interpretación. La doctrina, aunque no tiene fuerza vinculante, influye decisivamente en la evolución de los criterios judiciales y legislativos. Los principios generales del derecho, como la equidad, la buena fe y la dignidad humana, permiten integrar y orientar el ordenamiento jurídico.<sup>3</sup>

A pesar del valor de estas fuentes complementarias, la ley sigue siendo el eje vertebral del orden jurídico. Su carácter sistemático y planificado permite estructurar políticas públicas, garantizar derechos y establecer obligaciones con claridad. Además, al emanar de un órgano representativo, la ley expresa la

---

<sup>3</sup> Recasens Siches, L. (2007). Introducción al estudio del derecho. Porrúa

voluntad general y el consenso democrático. Su supremacía normativa, solo subordinada a la Constitución, asegura un marco de estabilidad indispensable para el desarrollo institucional y el respeto del Estado de derecho.

La ley no solo es fuente directa, sino que también actúa como elemento integrador de otras fuentes. A través de ella se reconoce la validez de la costumbre en materias específicas, se determina el carácter vinculante de la jurisprudencia en determinados casos y se incorpora a los principios generales del derecho. Incluso cuando estos principios tienen base filosófica, es la ley la que les da forma jurídica, establece sus límites y les otorga eficacia dentro del sistema.

## **1.2. Argumentos desde el análisis de la hermenéutica jurídica**

Estando los argumentos desarrollados, es de considerar que, la interpretación jurídica cobra especial importancia. Como señaló Wróblewski, la interpretación no solo sirve para resolver casos concretos, sino que también constituye el núcleo de algunos de los debates más profundos en la teoría del derecho. Esta importancia se explica por su conexión con cuestiones del lenguaje, la ética judicial y el papel de los jueces en la aplicación del derecho, así como por su impacto en el equilibrio entre estabilidad normativa y adaptabilidad del sistema legal.<sup>4</sup>

Según Díaz Revorio, la interpretación jurídica persigue el descubrimiento del significado de un texto, aunque se distingue de otros procesos interpretativos por su contenido normativo. No se trata solo de un ejercicio lingüístico, sino de establecer el contenido de normas que imponen deberes o prohíben conductas a los ciudadanos o a las autoridades públicas, y cuyo incumplimiento genera consecuencias jurídicas. En ese proceso, la disposición legal representa el texto material, mientras que la norma es el significado extraído y aplicado.<sup>5</sup>

Sobre esta base, se han desarrollado múltiples métodos de interpretación que ofrecen herramientas a los operadores jurídicos para aplicar correctamente las normas. Cada método se adecúa a un tipo de caso y aporta una visión distinta

<sup>4</sup> Wróblewski, J. (1984). El problema de la interpretación jurídica. Instituto de Estudios Políticos

<sup>5</sup> Díaz Revorio, M. A. (2005). Introducción al estudio del derecho. Porrúa

que enriquece el razonamiento jurídico. Entrando 14 tipos de interpretación, siendo las siguientes desarrolladas:<sup>6</sup>

- **La interpretación gramatical** se fundamenta en el análisis del lenguaje utilizado en las normas. También conocida como interpretación exegética, se basa en la redacción específica de los mandatos normativos o prohibitivos, considerando que el lenguaje empleado por el legislador tiene un significado que no debe ser ignorado. Este tipo de interpretación es directa y ágil, ya que parte del significado literal de las palabras escritas en la ley, ofreciendo así un lenguaje general accesible para toda la sociedad. Aunque se centra en el texto, no se trata de una simple repetición del mismo, pues su finalidad es despejar las dudas que puedan surgir por ambigüedades en la norma.
- **La interpretación restrictiva**, también conocida como declarativa, se caracteriza por limitar el alcance de una norma a los casos expresamente previstos en ella, evitando que su aplicación se extienda a situaciones no contempladas explícitamente por el legislador.
- A diferencia del enfoque restrictivo, **la interpretación extensiva** busca ampliar el campo de aplicación de una norma más allá de los supuestos literales que esta contiene. El operador jurídico, en este caso, no se limita al texto, sino que lo adapta a otras situaciones semejantes que, aunque no mencionadas, pueden considerarse razonablemente incluidas dentro del propósito de la norma.
- **La interpretación lógica**, se apoya en la utilización de razonamientos previos para formular hipótesis interpretativas. Estas pueden derivarse mediante lógica deductiva, que parte de afirmaciones generales para llegar a conclusiones específicas, o lógica inductiva, que se basa en la observación de fenómenos para construir generalizaciones y explicaciones normativas.
- **La interpretación sistemática**, considera que ninguna norma debe entenderse de manera aislada, ya que todas forman parte de un sistema legal con principios y reglas interconectadas. Por ello, el análisis jurídico debe hacerse en conjunto con otras disposiciones normativas, teniendo en cuenta que cada norma contribuye a un marco jurídico mayor.

---

<sup>6</sup> LP Derecho. Pasion por el derecho. Tipos de interpretaciones.

- En el caso de **la interpretación estricta**, el objetivo es asignar a los términos legales un significado exacto, lo más fiel posible al sentido literal del texto normativo, evitando ampliaciones que puedan alterar el alcance original de la disposición.
- **La interpretación teleológica**, se enfoca en descubrir la finalidad última de la norma jurídica. No se detiene en el texto literal, sino que se dirige a encontrar el propósito que motivó su creación, con el fin de aplicarla conforme a su objetivo real dentro del sistema normativo.
- **La interpretación histórica**, sostiene que el derecho se construye a partir de su evolución a lo largo del tiempo. La doctrina, como fuente del derecho, se ha formado gradualmente, y los operadores jurídicos, como los fiscales, deben acudir a ella antes de aplicar normas, ya que estas recogen un trasfondo que va más allá de simples enunciados legales.
- **La interpretación antagónica**, se basa en el principio del “a contrario sensu”, que permite entender el contenido de una norma por oposición. Es decir, al analizar lo que la norma establece, también se deduce lo que queda fuera de su alcance, permitiendo concluir lo contrario a partir de lo que se expresa.
- **La interpretación adecuada**, busca adaptar el contenido de una norma legal en función de otras disposiciones del ordenamiento, incluso aquellas de carácter internacional. Aunque se discute la influencia prematura de normas supranacionales en la justicia nacional, se reconoce que los tratados deben ser respetados bajo el principio de *pacta sunt servanda*, lo cual impide decisiones arbitrarias que ignoren el marco jurídico internacional.
- **La interpretación evolutiva**, está relacionada con el desarrollo jurisprudencial y doctrinal. A pesar de los avances teóricos recientes, algunos juristas siguen empleando enfoques desactualizados, como el uso de los “animus” en derecho penal, lo que revela la necesidad de interpretar las normas conforme al progreso del conocimiento jurídico.
- **La interpretación tópica**, es usada comúnmente por los jueces, quienes se apoyan en su experiencia práctica para resolver los casos. Sin embargo, se le critica por apoyarse en esquemas repetitivos o convencionales que no siempre responden a un análisis profundo de la ley, la doctrina o la jurisprudencia, lo cual puede afectar la calidad del razonamiento jurídico.

- **La interpretación institucional**, se centra en reconocer el rol y la autoridad de las instituciones jurídicas en la sociedad, sin supeditar su actuación a consideraciones morales, privilegiando un enfoque objetivo sobre la función normativa vigente.
- Finalmente, **la interpretación coloquial**, es aquella que no requiere un análisis técnico profundo y suele ser empleada por personas ajenas al ámbito jurídico. Su simplicidad la hace comprensible, pero también limitada en cuanto a rigor interpretativo y precisión legal.

### 1.3. **Sustento doctrinario y jurisprudencial de la singular fuerza de una ley que aprueba una interpretación auténtica.**

Es de tener en cuenta de que, **por encima de todas las formas de interpretación jurídica se encuentra la interpretación auténtica**, que tiene lugar cuando el mismo órgano que emitió una norma establece oficialmente cuál es su verdadero sentido y alcance. Su especial relevancia radica en que posee fuerza normativa, se incorpora al ordenamiento con el mismo rango que la norma interpretada y tiene carácter obligatorio para todos los ciudadanos, jueces y autoridades. En el Perú, el único órgano competente para emitir este tipo de interpretación es el Congreso de la República, el cual puede aprobar leyes interpretativas destinadas a aclarar disposiciones vigentes, sin necesidad de reformarlas formalmente.<sup>7</sup>

García Máñez<sup>8</sup> define esta figura como la interpretación realizada por el legislador, destacando su naturaleza obligatoria y su capacidad de integrarse plenamente al sistema jurídico. Existen dos formas principales: la interpretación originaria, que se inserta en el propio texto legal desde su promulgación, y la interpretación posterior, que se dicta en un momento distinto para esclarecer una norma ya vigente. En ambos casos, su fuerza vinculante es incuestionable. Esta forma de interpretación ha sido validada por el Tribunal Constitucional peruano en el expediente número 00025-2005-PI/TC<sup>9</sup>, siempre que no se vulneren principios constitucionales fundamentales.

<sup>7</sup> Landa Arroyo, C. (2013). La justicia constitucional en el Perú.

<sup>8</sup> García Máñez, E. (2001). Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional del Perú. (2005). STC Exp. N.º 00025-2005-PI/TC.

Uno de los efectos más significativos de la interpretación auténtica es su potencial retroactivo, en la medida en que no crea una norma nueva, sino que declara cuál ha sido desde siempre la voluntad del legislador. No obstante, este efecto debe aplicarse con prudencia, ya que podría afectar derechos adquiridos o generar incertidumbre sobre actos pasados ejecutados conforme a otras interpretaciones. Por ello, su uso debe estar estrictamente limitado a los fines para los que fue concebida y no convertirse en un mecanismo indirecto para modificar normas sin seguir el procedimiento legislativo regular.

La interpretación auténtica se diferencia de manera clara de otras formas interpretativas. A diferencia de la interpretación judicial, que surge al resolver casos concretos, y de la doctrinal, que constituye el análisis académico sin fuerza normativa, la interpretación auténtica tiene carácter legislativo y normativo. Asimismo, se encuentra jerárquicamente por encima de los plenos jurisdiccionales, los cuales, aunque orientan la jurisprudencia y promueven la uniformidad de criterios en el Poder Judicial, carecen de la fuerza legal vinculante que sí tiene una ley interpretativa. Del mismo modo, la interpretación administrativa, aunque puede tener valor en el ámbito interno de una entidad estatal, no puede prevalecer sobre la interpretación auténtica, pues esta última representa la manifestación oficial y definitiva del legislador.

Sin embargo, esta figura no está exenta de cuestionamientos. Su utilización con fines políticos o como vía encubierta para modificar leyes ha generado críticas, especialmente cuando se usa para eludir el procedimiento legislativo ordinario. Ello puede comprometer la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos en la estabilidad del orden legal. También ha sido objeto de reparo su aplicación retroactiva, sobre todo cuando afecta situaciones consolidadas o genera dudas sobre la validez de actos jurídicos realizados bajo otra interpretación previamente aceptada.<sup>10</sup>

Ante estos riesgos, resulta indispensable que tanto el Congreso como los órganos de control constitucional velen por el uso responsable de la interpretación auténtica, evitando su distorsión o manipulación como instrumento de arbitrariedad. Su correcta utilización no solo permite esclarecer el verdadero

<sup>10</sup> Guastini, R. (2007). Interpretar y argumentar. Editorial Temis.

sentido de la ley, sino también contribuye a la uniformidad interpretativa, al fortalecimiento de la seguridad jurídica y al respeto por el principio de legalidad.

**En suma, la interpretación auténtica ocupa el nivel más alto dentro del sistema de interpretación jurídica por su naturaleza legislativa, su fuerza vinculante y su reconocimiento constitucional.** Por encima de la jurisprudencia, los plenos jurisdiccionales y las opiniones doctrinarias, constituye un mecanismo formal de integración y precisión normativa que fortalece la estructura del sistema legal peruano y garantiza la coherencia dentro de un modelo de derecho codificado.

#### **1.4. Sustento que habilita la presentación de interpretación auténtica de la ley que modificó la normatividad de extinción de dominio.**

La presente iniciativa legislativa, se presenta, por cuanto se advertido una serie de interpretaciones y cuestionamiento que alejan a la finalidad de la Ley N° 32326, Ley que modifica sustancialmente el Decreto Legislativo N° 1373, sobre Extinción de Dominio en el Perú. Es de resaltar que, los aludidos cuestionamiento, vinieron del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Entre otros, el juez supremo Manuel Luján Túpez, ha referido textualmente lo siguiente antes de la promulgación de la aludida ley<sup>11</sup>:

“Refirió que el Poder Judicial ha enviado una comunicación al Congreso en que expresa “la calamidad que significaría quitar esa ley”, que conllevaría al incumplimiento de compromisos internacionales ratificados en los convenios de Viena, Palermo y Mérida. (...) Asimismo, sostuvo que la modificación a la vigente Ley de Extinción de Dominio nos colocaría en la lista negra del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ... El magistrado indicó que el proyecto de Ley 3577 denota “mala intención” porque exige antes de intervenir los bienes ilícitos que el caso quede firme o cuente con sentencia sobre la que no procede ninguna acción judicial; además que los procesos prescriban a los 5 años.”

<sup>11</sup> <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/1112641-poder-judicial-mas-de-cinco-mil-procesos-quedarían-impunes-si-congreso-modifica-ley-de-extincion-de-dominio>

Con lo referido era evidente que el Poder Judicial, estuvo en contra de aplicar la Ley N° 32326, Ley que modifica sustancialmente el Decreto Legislativo N° 1373, sobre Extinción de Dominio en el Perú.<sup>12</sup>

En similar acto, el Ministerio Público comunicó a la opinión pública, dando a conocer que la nueva ley que modificó la norma de extinción de dominio, representaba un peligro para los procesos de extinción de dominio. Es de resaltar que pronunciamiento emitido fue antes de la promulgación de la nueva ley modificativa. La nota de prensa que emitió a Fiscalía de la Nación previo consenso con los fiscales supremos, fue entre otro lo siguiente:

“El riesgo de que los procesos de extinción de dominio de los bienes vinculados al crimen organizado, corrupción y lavado de activos sean desactivados a raíz del proyecto de ley 3577/2022-CR, propuesto desde el Congreso de la República, fue uno de los temas abordados el viernes último en la “Mesa de Trabajo del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio del Poder Judicial”. Allí participó la fiscal Vanessa Milagros Díaz Ramos, en su condición de encargada de la Coordinación Nacional de las Fiscalías de Extinción de Dominio.”

Es de resaltar que, era evidente que tanto el poder judicial como el ministerio público, estuvieron en desacuerdo con la aludida norma<sup>13</sup>. Por nuestra parte consideramos que, su preocupación es que con la nueva norma, se verían afectado su presupuesto y tendrían que cerrar algunas oficinas en el poder judicial y en el ministerio publico, por cuanto la nueva norma, es mucho más garantista y evita de que se cometa abusos contra los bienes de los ciudadanos, y ni permite que se siga generando cargas procesales frente a casos que no deben ser llevado a proceso de extincion de dominio. Por ejemplo, no es posible que se extingan bienes, sin antes de que existan procesos con sentencias firmes o simplemente por errores administrativos; lo

<sup>12</sup> <https://www.infobae.com/peru/2025/05/10/pj-sobre-modificaciones-en-la-ley-de-extincion-de-dominio-crimen-organizado-y-sicariato-continuaran-causando-muertes/>

<sup>13</sup> <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1107212-fiscalia-advierde-riesgos-de-iniciativa-congresal-que-debilitaria-ley-de-extincion-de-dominio>

que implicaba una debilitación a la tutela jurisdiccional efectiva y la salvaguarda de los derechos de propiedad adquiridos lícitamente y que tienen una protección jurídica constitucional<sup>14</sup>, específicamente conforme lo dispuesto en el numeral 16) del Art. 2° y el Art. 70° de la Constitución Política del Perú.



Buscar más noticias



< [Noticias](#)

### [Poder Judicial](#)

## Sala Plena de Corte Suprema analiza presentar demanda de inconstitucionalidad contra ley sobre extinción de dominio

Nota de prensa

Autoridad remarca que gracias a este modelo de justicia se recuperó para el Estado más de US\$ 172 millones.



27 de mayo de 2025 - 1:45 p. m.

---

#### <sup>14</sup> **Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad**

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Es así que, estando acreditados los cuestionamientos contra la nueva que modificó la norma de extinción de dominio, el Poder Judicial, optó por convocar a un Pleno Jurisdiccional de Extinción de Dominio, con la evidente finalidad de que los administradores del derecho buscaran apartarse de la aplicación de la ley emitida por el Congreso y generar una interpretación que se ajustara a sus criterios jurisdiccionales y fijar un criterio uniforme a nivel nacional. Con lo que se estarían apartando de la *ratio legis* de la nueva norma modificatoria, y así adoptando una postura de ser jueces legisladores, lo que va más allá de sus funciones de ser administradores del derecho y cumplir con lo establecido en la ley. Siendo así merece realizar una interpretación auténtica de la norma para que los jueces y fiscales no apliquen la norma a su modo, sino a modo de lo establecido en la ley.

Es así el pasado 26 de junio se llevó a cabo un importante pleno nacional sobre extinción de dominio en Perú, organizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con el apoyo de la Oficina de Coordinación Nacional del Sistema Especializado en Extinción de Dominio y el Centro de Investigaciones Judiciales. En el evento se reunió a jueces superiores y especializados del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio. Entre los temas abordados destacaron:

- El estándar probatorio y la carga de la prueba en los procesos de extinción de dominio.
- La posibilidad de extinción parcial de bienes utilizados en actividades ilícitas.
- La constitucionalidad de la extinción de dominio como mecanismo legal.

## **II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Esta propuesta legislativa guarda plena congruencia con la Constitución Política del Perú, en especial con lo dispuesto en los artículos 103 y 106, los cuales reconocen la facultad del Congreso de dictar leyes interpretativas y

establecer con claridad el sentido de las normas legales. Asimismo, encuentra respaldo en el artículo 43, que consagra el principio de legalidad como pilar del Estado de derecho, y en el artículo 139, que garantiza la independencia en la función jurisdiccional, siempre dentro del marco normativo establecido por la ley. En ese contexto, la presente iniciativa se fundamenta en la necesidad de asegurar la coherencia interpretativa del ordenamiento jurídico, evitar distorsiones en la aplicación de normas vinculadas a la extinción de dominio, y reforzar el uso legítimo de este mecanismo frente al crimen organizado y la corrupción, todo ello respetando los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

### **III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

Dado que la presente iniciativa tiene naturaleza interpretativa y no implica la creación de nuevas obligaciones ni la asignación de recursos presupuestales, no generará gastos adicionales para el Estado. Su propósito fundamental es dotar de seguridad jurídica al sistema de justicia, al establecer con claridad el sentido y alcance de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32326, evitando interpretaciones contradictorias que puedan afectar el debido proceso en los casos de extinción de dominio. Al precisar la aplicación inmediata de dicha norma, esta propuesta legislativa busca fortalecer la coherencia del ordenamiento jurídico y salvaguardar el principio de legalidad, garantizando una actuación uniforme de las autoridades judiciales. En consecuencia, la aprobación de esta ley interpretativa tendrá un impacto positivo y sostenible en la administración de justicia, al reducir la incertidumbre jurídica, optimizar el uso de herramientas legales contra el crimen organizado y consolidar la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

### **IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA**

El presente Proyecto de Ley, se enmarca dentro del Marco Jurídico y el lineamiento de las Políticas Sectoriales del País fijadas por el Acuerdo Nacional, así como con los capítulos I y II de la Constitución Política del

Estado, y se vincula con la Agenda Legislativa del 2024-2025 del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR y publicada en El Peruano el 02 de noviembre del año 2024, respetando el Estado de derecho y la jerarquía de las leyes.

## **V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de las siguientes Políticas aprobadas por el Acuerdo Nacional:

- Política 1, sobre establecer normas que sancionen a quienes violen o colaboren con la violación de la constitucionalidad, de los derechos fundamentales y la legalidad.<sup>15</sup>
- Política 2, sobre promover normas que garanticen el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos.<sup>16</sup>
- Política 26, sobre enfatizar los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Website - Acuerdo Nacional. (2002a, julio 22). 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/1-fortalecimiento-del-regimen-democratico-y-del-estado-de-derecho/>

<sup>16</sup> Website - Acuerdo Nacional. (2002b, julio 22). 2. Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/2-democratizacion-de-la-vida-politica-y-fortalecimiento-del-sistema-de-partidos/>

<sup>17</sup> Website - Acuerdo Nacional. (2002b, julio 22). 26. Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/26-promocion-de-la-etica-y-la-transparencia-y-erradicacion-de-la-corrupcion-el-lavado-de-dinero-la-evasion-tributaria-y-el-contrabando-en-todas-sus-formas/>